

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes; 8 al trimestre; 15 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cazalegas, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cazalegas, decretada por el Gobernador de Toledo en 30 de Octubre último.

Mandada girar una visita de inspección, aparece de ella que las sesiones se celebran en casa del Secretario, y que no se hace el anuncio de ellas en los sitios de costumbre; que no existe inventario del Archivo, ni las adiciones anuales; que no se han nombrado las Comisiones que manda el art. 60 de la ley Municipal; que en las convocatorias para sesiones extraordinarias no se mencionan los asuntos de que se habría de tratar; que los caudales, según manifiesta el Depositario ingresan en poder del Alcalde, pues no existe arca de fondos; que no se forma la rectificación del padrón de vecinos, ni se hacen ni exponen al público las listas de Compromisarios para la elección de Senadores; que siendo seis los Concejales del Ayuntamiento, se expresa en varias actas que asiste la mayoría, sin anotar los nombres al margen, y apareciendo como firmantes dos y el Alcalde; que los libros de actas están formados con pliegos de papel común, reintegrados no todos con timbres, el del 88 con los correspondientes á 1889, y el del 87 carece de ellos; que al folio 20 vuelto del año 1886-87,

empieza una sesión extraordinaria, y á la vuelta, en vez de concluir, sigue la licencia que una madre concedía á su hijo para ser sustituto en el Ejército; que la certificación de aprobación del presupuesto de 1887-88 que se remitió al Gobierno de provincia, al enviarle el mismo, es distinta de la que obra en él; que no se publican los extractos de las sesiones, ni hay libro de actas de la Junta municipal, ni se hace la distribución mensual de fondos; que no hay Regidor Interventor, y los documentos de entrada y salida los firma el Sindico; que no se publican los extractos trimestrales de recaudación é inversión, ni se hace el nombramiento de Junta municipal que el Alcalde constituye con los vecinos que estina conveniente; que no se ha cumplido el Real decreto de 30 de Agosto último nombrando Junta para el amojonamiento del término; que se han desobedecido las órdenes del Gobernador, en que bajo la pena de multa mandaba se devolviesen á D. Vicente de la Casa dos bueyes que le fueron vendidos en pública subasta, y sobre lo que el interesado sigue actualmente pleito con el Ayuntamiento; que las atenciones de instrucción pública están abandonadas; que no se han rendido cuentas desde 1886; que se adeuda á la Hacienda por consumos, sal y cereales desde 1886, 5.286 pesetas y por cédulas personales 697; que estas cantidades, y la que según la Intervención de Hacienda ha ingresado el Ayuntamiento por el recargo municipal, ó sean 2.392 pesetas, y los saldos á favor del pueblo en dichos presupuestos, representan el total de 13.285 pesetas 75 céntimos que se han distraído; que no se ha formado el presupuesto extraordinario mandado por el Gobernador, y que se han pagado cantidades no consignadas en el ordinario.

Un Regidor declara que la casa Ayuntamiento no está ruinoso, como lo prueba hallarse en ella la escuela; pero que las sesiones se celebran en casa del Secretario; que no se satisfacen al Boticario las recetas de los pobres; y presenta dos recibos de ingreso de fondos firmados por aquél. Análogas manifestaciones hacen tres mayores contribuyentes.

El Alcalde recurre en alzada negando los hechos, aunque sin aducir prueba alguna; confiesa que no hay arca de caudales, aunque dice que estos los recibe el

Depositario; que la casa Ayuntamiento está ruinoso; que los bueyes que se vendieron á un particular por los débitos de consumos lo fueron por orden del Gobernador en 1886, y que no existe distracción de fondos, pues sólo han ingresado en los dos años últimos 8.200 pesetas.

El Gobernador, reputando como actos de negligencia grave los que demuestra el expediente y que algunos pudieran constituir responsabilidades de otra especie, suspendió á todo el Ayuntamiento de Cazalegas.

Como se ve, la conducta observada por dicha Corporación según las actas levantadas con asistencia del Alcalde, del Depositario y otros Concejales, demuestra no sólo un abandono completo de todos los deberes que la ley Municipal consigna, sino resistencia á las órdenes de la Superioridad, y hechos en cuanto á la inversión de fondos se refiere, que pueden ser materia constitutiva de delito, con otros como la no celebración de las sesiones en la Casa Consistorial, donde se halla constituida la escuela, que hubieran podido motivar la nulidad de los acuerdos.

Como nada de ello se desvirtúa por el Alcalde, es justa, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, la corrección impuesta, y en su consecuencia:

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Toledo, suspendiendo al Ayuntamiento de Cazalegas; que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia para los efectos que procedan, y encargar al Gobernador que tome las medidas oportunas para regularizar la Administración municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benarrabá, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benarrabá, decretada por el Gobernador de Málaga en 7 del actual.

Mandada girar una visita de inspección, habiendo asistido á la misma el Alcalde, el Secretario y el Depositario en lo que á él hace referencia, aparece de la misma que en los libros de actas del Ayuntamiento de los años 1886 hasta el actual, no se expresan al margen los nombres de los Concejales asistentes, y están sin sellar y sin la rúbrica del Alcalde; que según las actas de la Junta municipal de 1886 á 1888, sólo constan celebradas tres sesiones, y que en la de 24 de Marzo de 1887, á la que concurrieron doce personas, sólo firman el Alcalde y dos Concejales; que en la segunda de las de 1888-89 no se consigna la fecha, ni la de la subasta para el arriendo de los consumos no tiene el sello del Ayuntamiento, ni la autorización del Secretario; que en los libros de contabilidad no se expresa el ejercicio á que corresponden, están sin foliar ni autorizar, con tres hojas arrancadas, y que desde 30 de Junio del pasado año no consta ningún nuevo ingreso ni gasto; que el expediente del reemplazo de 1888 se halla en papel blanco, sin suscribir las actas el entonces Secretario; que no se han rectificado las listas, ni las de compromisarios para Senadores desde 1886; que no existe arca de caudales; que no se ha formado la adición al inventario del Archivo desde 1881; que ignoran el Alcalde y el Secretario la fecha en que se formó el último padrón de vecindad; que las operaciones del alistamiento de mozos se hacen con arreglo á los datos de los libros parroquiales; que el repartimiento de consumos del actual ejercicio está sin ultimar y no se sabe las cédulas personales que hay pendientes de cobro; que según la cuenta de 1886-87, existían en poder del Depositario 3.469 pesetas, y según el libro de gastos sólo eran 3.269, no constando justificación de la diferencia entre una y otra cantidad, ni apareciendo esta en la cuenta

del año siguiente; que según el último amillaramiento y sus apéndices, el líquido imponible para el actual ejercicio es de 87.267 pesetas, y según el reparto formado, de 87.317; que D. José del Río ha retirado en este año 500 pesetas que tenía satisfechas, y sin que conste la excusa de haber vuelto á su poder; y que el Depositario ha presentado un libro en blanco de ingresos y pagos de Depositaria, y sin asiento alguno, con sólo el epígrafe.

El Gobernador, estimando que el Ayuntamiento ha faltado á la ley é incurrido por sus negligencias y omisiones en el párrafo tercero del art. 180 de la Municipal, lo suspendió.

La Sección encuentra que la generalidad de los cargos que se hacen por el Delegado y el Gobernador al Ayuntamiento de Benarrabá, pueblo de escaso vecindario, sólo pueden calificarse de leves, como responsables de ellos al Alcalde y al Secretario, y que por tanto no motivan la corrección impuesta, y que la acusación más importante, ó sea la de la falta de padrón vecinal no está suficientemente probada, puesto que dichos funcionarios lo que manifiestan es que no recuerdan la fecha del último ó de su rectificación, pero no niegan su existencia.

Estima, por tanto la Sección, que procede que se alee la suspensión de dicho Ayuntamiento acordada por el Gobernador de Málaga; que se aperciba al Alcalde y al Secretario del mismo, para que procuren ajustarse á la ley, y que se ordene al Gobernador que tome las medidas necesarias para regularizar la Administración municipal, sin perjuicio de instruir expediente especial en averiguación de si en dicho pueblo existe ó no padrón de vecinos, y si se cumple lo prescrito en los artículos 17 y siguientes de la ley Municipal, resolviendo en caso negativo lo que crea conducente con arreglo á la misma, si por aquel Ayuntamiento, por incuria ó abandono se falta á lo que en dichos artículos se preceptúa.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Marmolejo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Marmolejo, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaén, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que envió al pueblo á inspeccionar la Administración municipal, resultó:

Que debiendo haber en Caja 13.793 pesetas 12 céntimos, no se pudo comprobar si existía realmente esta suma, por no hallarse aquélla en la casa Ayuntamiento;

que en 3 de este mes estaba sin autorizar el acta del arqueo verificado en 31 de Octubre último; que no se publican trimestralmente los estados de recaudación y de inversión de fondos; que las hojas del libro de actas de sesiones carecen de la rúbrica del Alcalde, del sello del Ayuntamiento y de las firmas de algunos de los concurrentes; que no se envían al Gobernador para su inserción en el *Boletín oficial* los extractos de los acuerdos; que no se lleva libro especial para las actas de las sesiones de la Junta municipal; que no hay Ordenanzas municipales; que no se han rendido las cuentas de 1887-88, y que hasta el 23 de Octubre no quedó constituida la Junta municipal.

Apareció también: que el Ayuntamiento no ha obligado al arrendatario de consumos á constituir la fianza definitiva, á pesar de lo que le ordenó la Administración de Impuestos de la provincia; que la policía urbana y la higiene se hallan totalmente abandonadas, notándose faltas que perjudican en gran manera la salud del vecindario; que, según las declaraciones prestadas ante el Delegado por los Médicos titulares, el estado de salubridad del pueblo es malo, por efecto del estancamiento de aguas fecales en la vía pública, en la que desembocan las letrinas de las casas.

El Médico Director del Establecimiento de aguas minero medicinales de la localidad, á quien se pidió informe acerca de las condiciones higiénicas del pueblo, manifestó que no podían ser más deplorables á causa de las aguas inmundas que tienen encenagadas las calles, y de los depósitos del estiércol que se establecen junto á las tapias de la villa.

El Gobernador, en vista del expediente, además de suspender conforme queda dicho, en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento, nombró á las personas que habían de reemplazar á los suspensos, designando de entre ellas los que tenían que ocupar los cargos de Alcalde, Tenientes y Síndico, y dispuso que oportunamente se pasara el tanto de culpa á los Tribunales.

La Subsecretaria de ese Ministerio propone que se confirme la resolución del Gobernador, y que se adopten medidas eficaces para que ingresen en la Caja municipal los fondos que no aparecen en ella, y que se subsanen las demás faltas.

Posteriormente, con Real orden de 24 de este mes, se ha enviado á la Sección una instancia en que D. José García Prado, individuo del Ayuntamiento suspenso, pide que se le exima de los correctivos y responsabilidades en que hayan incurrido sus compañeros, porque durante el último bienio ha asistido á muy pocas sesiones á causa de su falta de salud y de viajes que ha tenido que efectuar.

Con esta instancia se ha presentado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que García Prado sólo ha concurrido á los acuerdos adoptados desde 1.º de Julio á fin de Septiembre de 1887.

La Sección entiende que en lo substancial, la providencia del Gobernador es justa y se halla arreglada á derecho, porque evidentemente merecían ser privados del desempeño de los cargos que el voto popular les confirió, los que tenían en tan manifiesto como censurable abandono los intereses que les fueron encomendados, y que en vez de corresponder á la confian-

za y á la honra que se les dispensara, y de atemperarse, conforme era su deber, á los preceptos legales, han venido quebrantándolos, han expuesto á riesgos gravísimos intereses materiales del Municipio, por cuya conservación y fomento tenían obligación inexcusable de velar, y han comprometido con su punible incurria la salud del vecindario que, forzosamente habrá sufrido tristes consecuencias por las malísimas condiciones higiénicas en que se halla la localidad.

Es desde luego procedente dictar las oportunas medidas que la Subsecretaria indica, á fin de garantir los intereses del pueblo y de normalizar la administración local, debiendo, en primer término, obligar al rematante de consumos á que constituya la fianza definitiva, y á los individuos del Ayuntamiento suspenso á que presenten la suma que debía haber en Caja cuando se giró la visita de inspección, y en caso de que no la entreguen, poner el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar en derecho.

No estuvo acertado el Gobernador al designar á los Regidores interinos que habían de servir los cargos de Alcalde, Tenientes y Síndico, porque, según se desprende de las disposiciones del tit. 2.º, capítulo 2.º de la ley Municipal, y se ha declarado en gran número de Reales órdenes dictadas de conformidad con la Sección, los Ayuntamientos interinos se deben constituir con iguales formalidades que los que deben su nombramiento al sufragio, y tienen, lo mismo que éstos, el derecho de verificar por sí la elección de cargos, á tenor de lo prescrito en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la citada ley; y como por no ser Marmolejo cabeza de partido judicial ni tener 6.000 habitantes no se halla comprendido en la excepción del artículo 49, al Ayuntamiento interino correspondía elegir, no sólo á los dos Tenientes y al Síndico, sino también al Alcalde Presidente.

En cuanto á D. José García Prado, cree la Sección que se debe decir al Gobernador que averigüe la certeza de la alegación que hace el interesado, y si resulta que ha estado enfermo durante el último bienio, le exima de la suspensión, y haga que vuelva á ocupar su puesto en la Municipalidad.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que se debe:

1.º Confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento, con la salvedad que se indica respecto de D. José García de Prado.

2.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador, en la parte relativa al nombramiento de Alcalde, Teniente y Síndico, y disponer que la Municipalidad verifique las elecciones para estos en la forma que la ley prescribe.

3.º Prevenir al Gobernador que dicte las medidas que juzgue más pertinentes para normalizar la administración del pueblo y para que ingresen en la Caja del Ayuntamiento los fondos que deben estar en ella, y que en caso de que esto no se verifique inmediatamente, lo pongan en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Ponferrada, decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo á emitido, con fecha 29 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ponferrada y de su Secretario. Adoptó esta medida en 22 de Octubre último el Gobernador de León, y antes de decretarla giró una visita de inspección al Ayuntamiento por medio de un Delegado, el cual instruyó un expediente, de cuyas actas y documentos resulta: que en el corriente año económico no se han hecho asientos de ninguna clase en los libros de contabilidad; no se han verificado arqueos ni se ha acordado la distribución mensual de fondos; que tampoco se han extendido cargamentos de las cantidades percibidas, ni se han verificado los pagos en virtud de libramientos, constando los ingresos solamente por cuadernos que exhibió el Depositario y los gastos por cartas de pago, cuentas y recibos: que los ingresos ascendieron á 14.995 pesetas 88 céntimos, y los pagos á 14.133 pesetas, habiéndose encontrado en Caja una existencia de 1.698 pesetas, aparte de la que había en concepto de fondos carcelarios; que se remitieron en blanco á la Superioridad los balances de Julio y Agosto; que de los fondos recaudados en el referido ejercicio, se han invertido 1.642 pesetas 87 céntimos en atenciones del correccional de la villa, y otras cantidades en el pago de sueldos devengados en el año de 1888-89 por empleados del Ayuntamiento, á pesar de no haber en el presupuesto consignación para pagar dicha nómina; que el Interventor de consumos no lleva más libros que un cuaderno, en que diariamente anota el número y peso de las reses degolladas en el matadero y no firma los libros de los Fielatos y de la Administración de dicho impuesto; que el Ayuntamiento tiene subvencionado con 3.000 pesetas anuales el colegio de segunda enseñanza de la población, del cual son Profesores los dos Tenientes de Alcalde; que no se ha elevado á escritura pública el contrato celebrado en 23 de Abril último con los Médicos titulares, renovando el que anteriormente regía; que estos Facultativos tenían señalado un sueldo de 2.500 pesetas, y desde el ejercicio de 1886-87, han venido cobrando 273 pesetas consignadas en los presupuestos de los últimos años económicos; que el Depositario halló (sin que se exprese cuándo) un descubierto por aforos y encabezamientos de consumos que asciende á 1.101 pesetas, correspondientes á ejercicios anteriores; que en 14 de Abril de 1883 el Ayuntamiento resolvió aceptar la proposición que un particular hizo para tomar en arrendamiento el edificio conocido con el nombre de Carnicería Vieja, acordando que el arriendo duraría cuatro años, el alquiler sería de 100 pesetas anuales, y que se celebraría el oportuno contrato si ciertas condiciones eran aceptadas; que no consta si el con-

venio llegó ó no á verificarse, pero si que ni en los presupuestos ni en los libros de contabilidad que se examinaron, se consignó cantidad ninguna en concepto de ingreso por el expresado alquiler; que acordado un repartimiento vecinal para cubrir el déficit de 1887-1888, decidió el Ayuntamiento, después de anunciar una subasta para la cual no se hicieron proposiciones, que se encargase de la cobranza el Administrador de Consumos que debería entregar todos los días en la Depositaria las cantidades recaudadas, y dicha oficina formalizarla semanalmente; que de este repartimiento no se cobró en aquel ejercicio más cantidad que 10.649 pesetas, y pasaron á figurar en el capítulo de resultas para el siguiente año económico 16.500 pesetas; que siendo más de 2.000 los contribuyentes del término no han pagado la totalidad de dicho repartimiento más que 47 y no han entregado absolutamente nada 894; que no se encontró el expediente de apremio formado para exigir estas cuotas; que el Alcalde no dió cuenta á la Corporación municipal de una instancia en que se reclamaba contra el expresado repartimiento, después de haberse acordado el apremio contra los que no lo pagaban; que estaba en suspenso desde Enero de 1887 un expediente instruido para declarar responsabilidades por descubiertos en el impuesto de cédulas personales correspondientes á los ejercicios de 1881-82 hasta 1885-86 inclusive; que en una taquilla de que no se hacía uso aparecieron tres libros referentes á un repartimiento municipal que debió hacerse en 1874 á 1875, resultando de ellos un descubierto de 2.666'83 pesetas, y no se pudo hallar el repartimiento, lista cobratoria ni ningún otro documento relativo á particular; que el Ayuntamiento tiene á su favor créditos por valor de 35.000 pesetas, y contra él otros que ascienden á más de 79.000, cifras que sin embargo, no pueden considerarse como exactas por haber sido incompleta la liquidación verificada; que varios Concejales firman las actas de sesiones á que no asistieron; que á veces transcurrieron períodos de 12 y 15 días sin que se celebrase sesión, no habiéndose exigido, á pesar de ello, multas á los Concejales que faltaron; que en el libro de actas se advierten algunas raspaduras y enmiendas; que no se ha aprobado la rectificación del padrón verificada en Diciembre último; que á consecuencia del expediente seguido contra varios vecinos por roturaciones indebidas, acordó el Ayuntamiento en 24 de Marzo último que la Comisión de policía urbana pasase á deslindar y amojonar los terrenos para restituir al dominio público los que resultasen usurpados; no habiéndose cumplimentado aun este servicio; que tampoco se había cumplido otro acuerdo análogo del 12 de Mayo; que no aparecían registradas las denuncias presentadas contra dos vecinos por corta de leñas, ni se hallaban en el Negociado los respectivos expedientes; que en el remitido por el Gobernador en 5 de Junio para que se practicase el deslinde y el amojonamiento de ciertos terrenos, no se había adoptado acuerdo todavía, y que no había inventario de los documentos del Archivo.

Estos son los hechos que mayor importancia tienen entre los que en el expediente se consignan; y al exponerlos la Sección ha prescindido de los que no pueden ser origen de responsabilidad para el actual Ayuntamiento, ya por referirse

á la gestión de Corporaciones anteriores, ya por no constituir cargos de ninguna clase, á lo menos, tal como en los antecedentes se dan á conocer.

En el curso de la visita, tanto el Alcalde como el Secretario suspenso dieron algunas explicaciones de los hechos que el Delegado iba haciendo constar, así bien uno y otro manifestaron: que no se había aprobado aun el presupuesto formado para el corriente ejercicio, no obstante haberse remitido en 15 de Marzo al Gobernador, quien lo devolvió en 26 de Julio con oficio en que ordenaba su revisión, á fin de que se introdujesen en él las economías que se pudieran hacer, y se manifestaba que no se podía autorizar el repartimiento general propuesto; que la Junta municipal se había alzado de esta resolución, y creyendo que por virtud de las alteraciones que podrían acordarse, habría tal vez necesidad de rectificar los asientos de los libros de contabilidad no se abrieron éstos, del mismo modo que se había hecho, previa consulta con el Contador de fondos provinciales el año anterior en que no se autorizó el presupuesto hasta Febrero; que el pago de ciertas cantidades con destino á la cárcel del partido había tenido carácter de anticipo á la Diputación provincial á cuyo cargo corre dicho servicio; que el sobrante que se advierte en la Caja es debido á que el Depositario había anticipado al Ayuntamiento, en ocasión en que se carecía de fondos, más de 800 pesetas para el pago de las nóminas de que se ha hecho mención, y no se había reintegrado de ellas por no haberse verificado el arqueo de los fondos; que el expediente de apremio formado para exigir las cuotas del repartimiento acordado para cubrir el déficit del presupuesto de 1887-88, debía estar en poder del Comisionado nombrado al efecto; que si no se había cobrado más cantidad que la citada anteriormente, fué debido á la falta de buenos agentes y á la resistencia pasiva y á veces tumultuaria que los contribuyentes ofrecían, como se hizo observar al Gobernador, pidiéndole auxilio para verificar la cobranza; que estaba en suspenso el expediente formado para declarar ciertas responsabilidades por el impuesto de cédulas, porque no se habían presentado varias personas que se habían citado para declarar en él; que no se había aprobado la rectificación del padrón verificada en Diciembre por no estar basado en hojas suscritas por los vecinos, los cuales no habían hecho las declaraciones que exige el art. 19 de la ley Municipal, á pesar de haberseles reclamado por un bando; haciendo con esto necesario que se tomasen los datos de las Juntas administrativas y en las casas, como en efecto se hizo, formándose con ellos una especie de padrón que se expuso al público sin que nadie reclamase contra él, pero que no está autorizado por la razón expresada; que las enmiendas del libro de actas no se habían salvado por ser tan escasa su importancia que no afectaban á los conceptos; y que en la época en que el actual Secretario tomó posesión de su cargo, no había inventario de documentos y no había podido ultimarse después aunque tenía hechos trabajos preparatorios, por la necesidad de atender á trabajos urgentes.

No comprobó el Delegado estos hechos, y el Gobernador, si bien niega la legitimidad de las exculpaciones que se fundan en ellas, tampoco las impugna, y viene á

confirmar por el contrario el de habersele pedido auxilio para la cobranza del repartimiento de 1887 á 1888, agregando que contestó al Alcalde «que en la ley y en sus facultades tenía recursos para verificar la recaudación».

Decreitada en 22 de Octubre último la suspensión del Ayuntamiento y de su Secretario, se remitieron los antecedentes á V. E., que en virtud de Real orden lo pasó á informe de la Sección con nota de la Subsecretaría que opina procede confirmar la resolución del Gobernador; y ya en este Consejo al expediente se le han unido dos instancias, una de los Concejales suspenso y otra del Secretario, en que reclaman contra la corrección de que han sido objeto, y manifiestan que ni en el acto de la visita se les facilitaron, á pesar de haberlas pedido, certificaciones de las actas, extremos que aparece comprobado, ni se les había da lo noticia de los hechos que motivaron la suspensión, pues únicamente se les dijo que se fundaba en causas graves.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E., que si bien son en gran número los cargos que se formulan contra el Ayuntamiento de Ponferrada, unos no acusan la negligencia necesaria para justificar una suspensión, otros hallan su disculpa en las circunstancias que en ellos concurren, y algunos por la vaguedad con que se exponen, ó por la omisión de otros hechos relacionados con ellos, aun pudiendo ser graves, no cabe asegurar que lo sean.

La Sección se fijará solamente en los que tienen mayor importancia. Grande es sin duda la que ofrecen los defectos relativos á la contabilidad que en este Ayuntamiento se llevaba de la manera informal que se ha indicado, pero dicha irregularidad obedeció á no haberse autorizado aun el presupuesto, y esta circunstancia, si no hace irresponsable al Ayuntamiento que desde el 13 de Junio debió considerar vigente aquel presupuesto, con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley Municipal, atenúa por lo menos mucho su falta, puesto que dicho artículo dispone que comenzarán á regir en dicha fecha los presupuestos aprobados cuando el Gobierno no tenga resuelto nada sobre ello; y como en este caso se trataba del Gobernador y no del Gobierno, pudieron entender equivocadamente que no se debía aplicar. De todos modos, del expediente parece desprenderse que en estas faltas de contabilidad hubo sólo error de buena fe; y la Sección entiende que no es motivo para confirmar la suspensión.

Muy grave sería el hecho relativo al arrendamiento de la casa llamada Carnicería si resultaba que se había distraído el importe de su alquiler; pero como no consta que el contrato llegara á formalizarse, y si lo fué no aparece que pagara el inquilino cantidad ninguna, no se puede afirmar la existencia de ninguna falta ni sospechar siquiera la distracción de una suma que no aparece consignada como ingreso ni en el presupuesto ni en los libros de contabilidad.

Respecto al descubierto de 1.101 pesetas en un encabezamiento de consumos, basta decir que no expresándose ni la época á que corresponde, ni en la que se descubrió ni quién era responsable de él, ni si se habían tomado ó no medidas para hacer efectiva dicha cantidad, no es posible deducir de aquí un cargo contra el actual Ayuntamiento.

La subvención de que goza el Colegio de segunda enseñanza de Ponferrada no excede de las atribuciones del Ayuntamiento á quien corresponde fomentar los intereses morales y materiales del Municipio; y de que sean Profesores de él dos Concejales, no puede deducirse cargo contra el Ayuntamiento que ni sostiene el Colegio, puesto que sólo lo subvenciona, ni tiene intervención, según acta que obra al folio 22 del expediente en el nombramiento de Profesores.

La falta de cobranza de más de la mitad del repartimiento acordado en 1887-88, pudo ser sin duda debida á negligencia grave; pero si se formó expediente de apremio quedó á salvo la responsabilidad del Ayuntamiento, y más si, como parece, los contribuyentes se amotinaron. Debí, pues, hacer constar el Delegado lo que resultase acerca de la existencia de este expediente y evacuar desde luego la cita que hizo el Alcalde cuando fué preguntado por él.

Respecto al hecho de que varios Concejales firmen las actas de las sesiones á que no asistieron, tampoco se puede asegurar que envuelva cargo grave ni leve contra los mismos, puesto que con arreglo al art. 107 de la ley Municipal, deben firmar las actas, no sólo los Concejales que concurren á la sesión, sino también los que estén presentes cuando se dé cuenta de ella. Sería, pues, preciso para que hubiese falta que los Concejales á que se refiere el expediente del Delegado no hubiesen asistido á la lectura del acta que firman; y esto no se prueba.

Los cargos relativos á la lentitud con que se procede en expedientes de roturaciones indebidas, no pueden apreciarse en su verdadera importancia, porque ni se sabe si la usurpación de terrenos del común era considerable, ni si se dejó transcurrir el término de un año y un día que tenía el Ayuntamiento para reivindicarlos.

En resumen: de todo el conjunto de los hechos que la Sección ha examinado, se desprende, si, que el Ayuntamiento de Ponferrada no ha procedido con el celo que debiera en la gestión de los intereses que le están encomendados; pero no puede afirmarse que haya incurrido en acciones ó omisiones de tanta gravedad, que le hayan hecho acreedor á la corrección que le ha sido impuesta.

Lo propio que del Ayuntamiento puede decirse de su Secretario; pues si de varios hechos no puede considerarse legalmente responsable, y en otros tiene que serlo en menor grado que la Corporación municipal, en cambio hay alguno en que su responsabilidad es mayor y más directa.

Ahora bien, antes de resolver definitivamente acerca de la suspensión de dicho funcionario, entiende la Sección que debe ser oído, porque, según el art. 124 de la ley Municipal vigente, cuando los Gobernadores suspendan á los Secretarios de los Ayuntamientos por causa grave, el Gobierno adoptará la resolución que crea oportuna, á instancia ó con audiencia del Secretario suspenso. En el presente caso no se ha dado cumplimiento á este artículo, puesto que no se ha comunicado al Secretario el expediente para que examine y pueda rebatir los cargos que se le hacen.

Procede, pues, que se le dé conocimiento del expediente á fin de que alegue en su favor lo que estime conveniente, y

una vez así, podrá dictarse la resolución que corresponda.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Alzar la suspensión del Ayuntamiento de Ponferrada.

2.º Dar conocimiento del expediente al Secretario suspenso para que alegue lo que tenga por conveniente, y pueda dictarse la resolución que corresponda.

Y 3.º Encargar al Gobernador de León que normalice la Administración municipal de Ponferrada, y cuide de que se reparen las faltas observadas en ella, advirtiéndole que en lo sucesivo devuelva a los Ayuntamientos su presupuesto en tiempo oportuno.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de León.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Habiendo espirado el plazo que se señaló en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 14 de Noviembre último, para que los dueños de los terrenos que en los términos municipales de Madrid, Carabanchel Alto y Carabanchel Bajo deben ser expropiados con motivo de la construcción del ferrocarril de Madrid á Navalcarnero, pudieran presentar las reclamaciones convenientes contra la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, sin que se haya presentado protesta ni observación alguna; he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la ley de 10 de Enero de 1879 y el reglamento dictado para su ejecución, declarar de necesidad la ocupación de los terrenos de que se trata para el objeto expresado.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 23 del mencionado reglamento.

Madrid 18 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Administración Subalterna de Hacienda de Getafe

La Comisión de Evaluación de la riqueza inmueble y pecuaria de esta villa, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Noviembre último, y en la circular de la Administración de Contribuciones de la provincia, de fecha 30 de dicho mes, ha formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1890 á 1891, cuyo documento se halla expuesto al público en esta Administración hasta el día 31 del corriente mes, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado y formularse sobre el mismo las reclama-

ciones que los interesados consideren oportunas.

Getafe 19 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Presidente, Segundo del Castillo.

Administración Subalterna de Hacienda de Navalcarnero

Terminado el apéndice de rectificación al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, en el próximo año económico de 1890-91, se halla expuesto al público en la Administración Subalterna de Hacienda del partido, desde el día de la fecha hasta el 31 del mes actual, dentro de cuyo término, los contribuyentes pueden exponer lo que tengan por conveniente; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se oirá reclamación alguna.

Navalcarnero 16 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Francisco Arenas.

AYUNTAMIENTOS

Aldea del Fresno

Por Juan Marchena, guarda de la dehesa de Serantes, ha sido entregada en el día de la fecha una jaca cuyas señas se ponen á continuación, la cual halló dicho guarda en citada dehesa el día 11 de los corrientes, con un roncal de vaqueta pespunteado y con las iniciales C y L; y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna en busca de la misma, se hace presente por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño, pudiendo recogerlo mediante la justificación de propiedad y pago de gastos que se hagan.

Señas

Una jaca capona, de siete cuartas y unos tres dedos, pelo negro claro, estrella y cordón hebé, crin y cola cortada, ésta al rape del macho y la cerda entre cana, calzada de la pata derecha y almiñado de la izquierda, herrada de las cuatro extremidades y hierro de marca en la nalga izquierda con la letra P, edad tres y medio años.

Aldea del Fresno 18 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Matias Hernández

Canillas

Para que pueda formarse en esta villa dentro de los plazos que marca la Real orden de 13 de Noviembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 2 del actual, el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1890 á 91, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones por duplicado acompañadas de los títulos de propiedad que los justifiquen; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirán los que se presenten.

Canillas 8 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Eulogio Aguado.

Carabanchel Alto

Para que pueda formarse en este pueblo dentro de los plazos que marca la

Real orden de 13 de Noviembre último, inserta en el BOLETÍN de 2 del actual, el apéndice al amillaramiento para el año de 1890 á 91, los contribuyentes en este distrito presentarán en el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta y baja experimentada en su riqueza durante el corriente año económico; ateniéndose á lo prevenido por el reglamento.

Carabanchel Alto 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Victor Salcedo.

Chamartín de la Rosa

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda cumplir lo dispuesto en la Real orden inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 2 del actual, señalando nuevos plazos para la formación del apéndice al amillaramiento del próximo año económico de 1890 á 91, es indispensable que los contribuyentes de este término que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten hasta el día 13 del corriente las correspondientes relaciones de alta ó baja, extendidas en el papel correspondiente, á la que deberán acompañar los títulos de propiedad, por los que se haga constar haberse satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión de bienes; en la inteligencia que las que se presenten después de transcurrido dicho plazo, no serán admitidas y sufrirán los interesados los perjuicios consiguientes.

Chamartín de la Rosa 4 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Benigno Palacios.

Colmenar de Oreja

El apéndice al amillaramiento de contribución territorial de esta villa, como base del repartimiento para el próximo ejercicio económico de 1890 á 91, se ha terminado y queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 31 del mes actual, plazo dentro del cual puede examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Chinchón, Aranjuez, Villacañeros, Belmonte de Tajo y Valdelaguna se sirvan ordenar la mayor publicidad de este edicto en su respectiva localidad.

Colmenar de Oreja 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, José González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

ESTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este, fecha 14 del corriente, en autos de D. Enrique Gómez Rodríguez con D. Benito Oza y Don Francisco Aquiles Bazaine y Vasseno, sobre tercera de dominio á varios muebles embargados á este último, y mediante su fallecimiento ocurrido en esta Corte, en 23 de Septiembre de 1888, se emplaza por la presente cédula á su esposa Doña Francisca de la Peña y sus hijos D. Francisco, Doña Eugenia y D. Alfonso Bazaine y Peña, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezcan á contestar la demanda; bajo la prevención legal de que si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. 88

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente hago saber que Doña Romualda Herráiz Belinchón, natural de la ciudad de Alcalá de Henares, hija de D. Manuel y Doña Antonia, difuntos, viuda de D. Serafin Mazario y del Amo, falleció en esta Corte, bajo el testamento que en 24 de Mayo de 1886 otorgó ante el Notario de la misma D. Ignacio Palomar, en el cual instituyó por sus herederos á sus parientes, sin expresar quiénes fueron éstos; y habiéndose solicitado por sus hermanas Doña Brígida y Doña Telesfora Herráiz Belinchón y sus sobrinos carnales D. José y Doña Josefa Gómez Herráiz, Doña Feliciano, D. Manuel y D. Mariano Ugena y Herráiz y D. Francisco Javier Herráiz Pérez, se les declare herederos abintestato de la misma, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que en el término de 30 días comparezcan en el Juzgado á reclamarlo; prevenidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Diciembre de 1889.—Federico Monsalve.—Ante mí, Severiano de Diego.—Es copia.—De Diego. 87

OESTE

En virtud de providencia dictada con fecha 20 del corriente mes, por el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, en autos de menor cuantía promovidos por la Compañía de Seguros reunidos *La Unión y El Fénix Español* contra la Excmo. Sra. Doña María del Carmen Hernández y Espinosa, Duquesa viuda de Santoña, sobre pago de pesetas, se cita á D. José de Heredia, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que el día 28 del corriente mes y hora de la una de su tarde, comparezca ante dicho Juzgado, á fin de prestar una declaración en dicho asunto y oír un requerimiento solicitado por la representación de la expresada Compañía; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actualario, Bernardino Franco Alonso. 85

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva de esta Sociedad, cumpliendo con lo que dispone el reglamento y ley de Minería, después de transcurridos los plazos de los tres requerimientos de pago publicados en este BOLETÍN, ha declarado amortizadas y fuera de circulación dos y media acciones á nombre de D. Narciso Garcia Pellicer, núm. 387, 388 y los cuartos primero y segundo número 373 y uno $\frac{1}{4}$ acciones de D. Arturo Soria, números 371 y el cuarto primero núm. 349.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Madrid 23 de Diciembre de 1889.—El Presidente, S. de Mumbert. 86

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.